

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

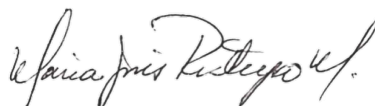
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-196 2022

FECHA FIJACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE OCTUBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	131-98M-001	RUBEN DARIO PATIÑO VALENCIA ESPINAL	PARM-09	26/06/2022	“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”	PARM	NO	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-

RESOLUCIÓN PARM No. 09 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”

El presente acto administrativo se profiere de conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015, las Resoluciones No. 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 298 del 30 de abril de 2013 y VSC No. 483 del 27 de mayo de 2013, y Resolución 291 del 10 de junio de 2022 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En Resolución No. 000479 del 22 de mayo de 2018, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. 131-98M-001, suscrito entre la sociedad Minerales Andinos de Occidente SA, identificada con el NIT No. 900.039.998-9 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 131-98M, y el pequeño minero el señor RUBEN DARIO PATINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.294.579. El subcontrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018.

Mediante radicado 20199020392672 del 31 de mayo de 2019 el subcontratista presentó PTOC.

Mediante auto PARM 503 el cual fue notificado mediante estado No. 26 del 7 de julio de 2021, se concedió un término de 30 días para dar cumplimiento a varios requerimientos, so pena de declarar la terminación del subcontrato de formalización minera, conforme a lo dispuesto en los literales k), n) y p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017. Entre ellas, la presentación del PTOC.

Mediante radicado No. 20211001331132 del 04 de agosto de 2021 el subcontratista dio respuesta al auto PARM 503 de 2001 y presentó un nuevo PTOC.

En concepto PARM 618 del 10 de septiembre de 2021 se evaluó el componente geológico del PTOC allegado mediante radicado No. 20211001331132 del 4 agosto de 2021, y se concluyó:

4.1 En las tablas No 1 y No. 2 del numeral 2 del presente concepto se evaluó el componente geológico del radicado No. 20211001331132 del 04 de agosto de 2021, y se considera No Aceptable, ya que no cumple a cabalidad con lo evaluado en concepto técnico PARM-842 de 2019, requerido en Auto PARM-835 de 2019 y Auto PARM-503 de 2021, y demás parámetros de evaluación del documento técnico PTOC.

4.2 Mediante radicado No. 20211001331132 del 04 de agosto de 2021, la ANM recibió respuesta al requerimiento del Auto PARM No. 503 de 2021, en cuanto a la presentación del PTOC y estado de trámite de Licencia Ambiental. Se presentó imagen del radicado recibido por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS No. 2020-EI-00011572 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se presentó el Estudio de Impacto Ambiental del subcontrato de formalización No. 131-98M-001.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”

4.3 Se recomienda dar traslado del radicado No. 20211001331132 del 04 de agosto de 2021, a Ingeniero de Minas para que evalúe el PTOC presentado para el subcontrato No. 131-98M-001 según su competencia.

En concepto PARM 645 del 17 de septiembre de 2021 se evaluó el componente minero del PTOC allegado mediante radicado No. 20211001331132 del 4 agosto de 2021, y se concluyó:

4.1. Evaluado el ajuste al Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, presentado como obligación contractual correspondiente al Subcontrato de Formalización No 131-98M-001, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de Ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. El titular y subcontratista deberán presentar aclaraciones a las sugerencias indicadas en el numeral 3.1.1. para la estimación de reservas del presente concepto técnico.

4.2. Una vez revisado el expediente, se evidenció que no reposa copia del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental del Subcontrato de Formalización.

4.3. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el área del Subcontrato de Formalización Minera No. 131-98M-001, no tiene superposiciones con zonas de restricción y/o exclusiones.

4.4. Recordar al titular y beneficiario del Subcontrato de Formalización No. 131-98M-001, que solo puede iniciar con las actividades de Explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC aprobado, y acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

4.5. Se recomienda al área jurídica que, antes de continuar con cualquier evaluación del Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, definir la solicitud allegada mediante radicado 20211001115732, del representante legal suplente de la SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., Empresa titular del Contrato de Concesión 131-98M, en la cual se pone en conocimiento la decisión de dar por terminado por parte de la empresa que representa, el subcontrato de formalización minera 131-98M-001 con el señor RUBEN DARIO PATIÑO VALENCIA.

4.6. El Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) deberá presentarse debidamente firmado por el, o los profesionales que elaboraron los documentos cumpliendo con lo consagrado en el artículo 270 de la ley 685 de 2001, adicionado por la ley 926 de 2004, y en el artículo 6 de la resolución no 143 del 29 de marzo de 2017, en el sentido que los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Mediante Resolución PARM 17 del 1 de octubre de 2021, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización 131-98M-001, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto.

En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera 131-98M-001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato 131-98M-001, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 618 y 641 de 2021.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Primeramente se indica que solo procede el recurso de reposición ya que mediante resolución ANM 206 de 2013 se crearon algunos Grupos Internos de Trabajo y se asignan sus funciones.

Entre ellos se asignaron funciones a los Puntos de Atención Regional y en el numeral 9 del artículo 18 establece:

9. evaluar y aprobar los informes técnicos, financieros, económicos y de planeamiento minero de conformidad con la normatividad aplicable a cada título minero, para lo cual podrá requerir la información complementaria a que haya lugar.

A su vez la ley 489 de 1998 establece:

ARTÍCULO 8.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

PARÁGRAFO .- En el acto correspondiente se determinaran los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. Negrillas fuera del texto)

Revisado el expediente contentivo del Subcontrato de formalización minera No. 131-98M-001, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001743452 del 10 de marzo de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución PARM No. 017 del 1 de octubre de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor RUBEN DARÍO PATIÑO, en calidad de subcontratista del expediente 131-98M-001, son los siguientes:

1-Extemporaneidad del requerimiento por parte de la ANM al subcontratista – vulneración al debido proceso – silencio administrativo.

El Decreto 1949 de 2017, le da un plazo perentorio de 30 días a la ANM para que se pronuncie frente al PTOC. La autoridad minera se pronunció mediante Resolución PARM 17 del 1 de octubre, la cual se dio por notificada el 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, solicita se aplique la figura consagrada en el artículo 284 del código de minas, esto es, el silencio administrativo positivo de aplicación al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual, según el recurrente, guarda o responde a idéntica relación con el PTOC.

Si bien se comparte en parte lo expresado por el recurrente en el sentido de indicar que el PTO y el PTOC comparten varios elementos, no se puede establecer que correspondan al mismo documento de orden técnico y por lo tanto no le es aplicable el artículo 284 del código de minas ya que esto sería aplicar analogías lo cual no es admisible a la luz de lo expuesto en el concepto 20191200269341 del 11 de marzo de 2019 de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad².

La figura del silencio administrativo positivo está limitada para los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales y, para el caso que nos ocupa, esta figura opera para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras, el cual es un documento técnico propio de los contratos de concesión minera que se rigen por la ley 685 de 2001.

La figura del Programa de trabajos y obras complementario, como se define en el ARTÍCULO 2.2.5.4.2.9 del decreto 1949 de 2017, es un anexo al Programa de Trabajos y Obras – PTO. No existe norma alguna que establezca que para la figura del PTOC opere el silencio administrativo positivo.

² Concepto OAJ 20191200269341_ANM (...) Esto quiere decir que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la ley, por lo cual no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”

2-Exceso ritual manifiesto en la interpretación o aplicación de las causales para objetar y rechazar el PTOC y las observaciones que realiza la ANM.

En el concepto PARM 645 del 17 de septiembre de 2021 se evaluó el componente minero del PTOC allegado mediante radicado No 20211001331132 del 4 agosto de 2021, y en el punto 4.6. se exige la firma de geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas matriculado para los documentos de orden técnico.

Se considera por parte del recurrente que si a la documentación técnica y/o archivos especiales se le anexan los documentos de identidad y tarjetas profesionales de quienes los generaron, debería presumirse que fueron ellos sus creadores. Adicional a que la firma de los documentos de orden técnico por parte de los profesionales que los realizan es un elemento de forma y no de fondo, por lo que se debe aplicar el artículo 86 de la ley 685 de 2001.

El artículo 270 del código de minas establece que los documentos de orden técnico deben estar refrendados por los profesionales que los realizan³. Ahora bien, una de las acepciones de la RAE sobre la palabra refrendar es la siguiente:

1. tr. Autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello.

Es por ello, que no puede tomarse la firma o refrendación de los documento de orden técnico como un mero requisito de forma.

Igualmente la resolución ANM 143 de 2017 reitera que los documentos de orden técnico deben ser refrendados por profesionales geólogos, ingenieros de minas o ingenieros geólogos.

La exigencia de la refrendación de los documentos de orden técnico, es por mandato legal y no capricho del funcionario evaluador.

3-Espíritu e intención de las normas sobre formalización minera

“La norma se expide entonces con la intención de que la explotación pueda continuar, ósea, el objetivo de esta es regular, sí, pero permitiendo que la explotación se pueda seguir realizando. Difícilmente se podría cumplir con tal propósito si se ordena la suspensión de actividades so pretexto de adecuar un PTOC que además depende de un contrato de concesión y que además está vigilado y garantizado por el titular de la concesión⁵. **Debería ser claro para la ANM que las normas están orientadas a brindar estabilidad y seguridad para los pequeños mineros en su transición a la formalidad, o, dicho de otro modo, permitirles seguir operando mientras van adecuando sus acciones a las condiciones legales vigentes.**”

Esta entidad entiende y está en sus propósitos promover la formalización minera. Sin embargo, so pretexto de adecuar poco a poco la actividad extractiva por parte del pequeño minero, no se pueden obviar elementos básicos para una efectiva fiscalización, que para el caso de los subcontratos de formalización se denominó “fiscalización diferencial”.

El subcontrato en estudio se inscribió en el Registro Minero Nacional en el año 2018 y a la fecha no cuenta con PTOC aprobado ni licenciamiento ambiental.

El PTOC se presentó mediante radicado 20199020392672 del 31 de mayo de 2019 al cual se le hicieron requerimientos de forma simple y luego so pena de declarar la terminación del subcontrato.

³ Artículo 270 ley 685. (...) Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”

Mediante auto PARM 835 del 10 de octubre de 2019 fue requerido adición al componente aeológico del Programa de Trabajos y Obras - PTO- Complementario según lo determinado en el Concepto Técnico PARM-842 del 1 de octubre de 2019, se concedió un plazo de 30 días a lo cual no se dio respuesta.

Posteriormente, mediante auto PARM 503 del 2 de julio de 2021, fue requerido entre otras cosas modificación y/o corrección del PTOC.

El subcontratista mediante radicado 20211001331132 del 04 de agosto de 2021 dando respuesta al auto PARM 503 de 2021, presentó un nuevo PTOC.

Como se puede inferir, la ANM ha sido garantista como el subcontratista, entendiendo que se encuentra dentro del marco de un programa de formalización y por eso, el primer requerimiento de adición y/o modificación del PTOC se efectuó de manera simple, es decir, sin ninguna consecuencia jurídica. Sin embargo, al ver que el subcontratista no atendió el requerimiento, se procedió a requerir bajo la causal de terminación del subcontrato.

Durante la evaluación del PTOC presentado y sus correcciones, no se ordenó la suspensión de actividades ya que la ley permite seguir realizando labores extractivas mientras se surte la presentación y posterior evaluación del PTOC. No obstante, la ANM durante tres (3) años no ha podido adelantar una verdadera fiscalización diferencial ya que no se cuenta con PTOC que es el documento guía para la actividad minera a desarrollar en el subcontrato.

Ahora bien, reevaluando la información presentada mediante radicado 20211001331132 del 04 de agosto de 2021, se puede evidenciar que el subcontratista manifiesta que presenta un nuevo PTOC y no un complemento al documento presentado y evaluado con anterioridad.

El nuevo PTOC presentado, no cuenta con la aprobación por parte del titular minero, es decir, de la sociedad Minerales Andinos de Occidente SA, identificada con el NIT No. 900.039.998-9, por lo que se aplica el parágrafo del artículo 9 del decreto 480 de 2014, el cual establece:

Parágrafo. En el caso de que no sea presentado el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial, dentro del término señalado por la autoridad minera, con la respectiva aprobación por parte del titular minero, el subcontratista deberá suspender las actividades mineras de forma inmediata, y la autoridad minera dará por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera con la consecuente anotación en el Registro Minero Nacional. (subrayas fuera del texto).

Dicho lo anterior y considerando que mediante radicado 20211001331132 del 04 de agosto de 2021 se presentó un nuevo PTOC, se procede a revocar parcialmente la resolución PARM 017 de 2021, en el sentido de NO RECHAZAR EL PTOC presentado y en consecuencia, se debe proceder a requerir los ajustes o modificaciones indicados en las evaluaciones técnicas que son de conocimiento del subcontratista (concepto técnico PARM No. 618 del 10 de septiembre de 2021 y concepto técnico PARM No. 645 del 17 de septiembre de 2021) y allegar la aprobación por parte del titular del contrato de pequeña minería 131-98M (**Minerales Andinos de Occidente SAS**).

Siendo que el subcontrato de formalización fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018 y el tiempo pactado fue de cuatro (4) años, se evidencia que venció el término de dicho subcontrato y no obra en el expediente solicitud de prórroga en los términos del artículo 2.2.5.4.2.15 del decreto 1949 de 20174, no se requerirá ajustes y/o modificaciones al PTOC y en su defecto se pondrá en conocimiento del funcionario competente para que adopte la decisión correspondiente.

⁴ ARTÍCULO 2.2.5.4.2.15. *Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera*. El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EVALÚA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS EN EL EXPEDIENTE No. 131-98M-001-LA EVA”

Habiéndose precisado sobre los puntos arriba mencionados, la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín.

1. DISPOSICIONES

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR parcialmente la resolución PARM 017 de 2001 en el sentido de NO RECHAZAR EL PTOC presentado.

Parágrafo: Siendo que el subcontrato de formalización fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018 y el tiempo pactado fue de cuatro (4) años, se evidencia que venció el término de dicho subcontrato y no obra en el expediente solicitud de prórroga en los términos del artículo 2.2.5.4.2.15 del decreto 1949 de 2017. Por lo tanto no se requerirá ajustes y/o modificaciones al PTOC

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto al señor RUBEN DARIO PATIÑO VALENCIA ESPINAL., o apoderado, en su calidad de beneficiario del Subcontrato 131-98M-001 y a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, en su calidad del titular del Contrato de Concesión 131-98M, y en su defecto, procédase mediante Aviso; lo anterior, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Medellín (Ant.), el 29/06/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional de Medellín

Proyectó: José Alejandro Ramos. Abogado PARM
Revisó: